



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22876/2024 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹ Y
OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS Y JESÚS ALBERTO GODÍNEZ
CONTRERAS

COLABORÓ: FÉLIX RAFAEL GUERRA
RAMÍREZ

Ciudad de México, once de diciembre de dos mil veinticuatro³

1. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México en los juicios SCM-JRC-208/2024, SCM-JDC-2241/2024 y SCM-JDC-2242/2024, acumulados, al no impugnarse, en uno de los asuntos, una sentencia de fondo y, en los demás, no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

2. El asunto tiene su origen en la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula de la presidencia y síndica municipal propietarias electas en el municipio de Huitzilac, Morelos, dentro del proceso electoral local 2023-2024.

¹ En lo siguiente, PRI.

² En lo sucesivo, Sala Ciudad de México o Sala responsable o autoridad responsable.

³ Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

SUP-REC-22876/2024 Y ACUMULADOS

3. En sesión extraordinaria urgente celebrada el once de junio, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁴ aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaración de validez y calificación de la elección, respecto del cómputo total y la asignación de regidurías en el municipio de Huitzilac, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.
4. En contra de esa determinación, diversos actores interpusieron diversos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos,⁵ el cual confirmó el cómputo de validez y la entrega de constancia de mayoría en cuestión.
5. Inconformes, los ahora recurrentes presentaron diversos medios de impugnación ante la Sala Ciudad de México, la cual determinó sobreseer el juicio promovido por Rafael Vargas Muñoz y confirmar la resolución emitida por el Tribunal local.
6. En contra de la sentencia de la Sala Regional se presentaron los recursos de reconsideración que ahora se resuelven.

II. ANTECEDENTES

7. **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de, entre otros cargos, ayuntamientos, dentro del proceso electoral local del Estado de Morelos 2023-2024.
8. **Cómputo distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo de la elección para la integración de los ayuntamientos, la cual concluyó el seis siguiente, por lo que se declaró la validez de la elección con los resultados obtenidos, y se expidió la constancia de mayoría a la fórmula de la presidencia y síndica municipal propietarias electas.
9. **Resolución del Instituto local (Acuerdo IMPEPAC/CEE/341/2024).** En sesión extraordinaria urgente celebrada el once de junio, el Instituto local aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaración de validez y

⁴ En lo siguiente, Instituto local.

⁵ En lo sucesivo, Tribunal local.



SUP-REC-22876/2024 Y ACUMULADOS

calificación de la elección respecto del cómputo total y la asignación de regidurías en el municipio de Huitzilac, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

10. En términos del acuerdo, con la primera asignación, la integración del ayuntamiento quedaba de la siguiente forma:

Partido político	Cargo	Nombre	Género	Indígena	Grupo Vulnerable
Movimiento Ciudadano	Presidencia Municipal (Propietaria)	César Dávila Díaz	Hombre		
	Presidencia Municipal (Suplente)	Iram Manjarrez Vara	Hombre		
Movimiento Ciudadano	Sindicatura (Propietaria)	María Isabel Bertha Meza Martínez	Mujer		
	Sindicatura (Suplente)	Marcelina López San Juan	Mujer		
Morena	1er regiduría (Propietaria)	Aaron Nava Puebla	Hombre	X	
	1er regiduría (Propietaria)	Amado Martín Aguilar Velázquez	Hombre	X	
PRI	2ª regiduría (Propietaria)	Raúl Rojas Eslava	Hombre		
	2ª regiduría (Suplente)	Fernando Alvares Alfaro	Hombre		
Nueva Alianza	3ª regiduría (Propietaria)	Mauricio Cedulo Díaz	Hombre	X	
	3ª regiduría (Suplente)	Joel Morales Dávila	Hombre	X	

11. No obstante, a efecto de cumplir con la paridad de género y representación de grupo en situación de vulnerabilidad, se procedió a realizar una segunda asignación, quedando finalmente de la siguiente manera:

Partido político	Cargo	Nombre	Género	Indígena	Grupo Vulnerable
Movimiento Ciudadano	Presidencia Municipal (Propietaria)	César Dávila Díaz	Hombre		
	Presidencia Municipal (Suplente)	Iram Manjarrez Vara	Hombre		

SUP-REC-22876/2024 Y ACUMULADOS

Partido político	Cargo	Nombre	Género	Indígena	Grupo Vulnerable
Movimiento Ciudadano	Sindicatura (Propietaria)	María Isabel Bertha Meza Martínez	Mujer		
	Sindicatura (Suplente)	Marcelina López San Juan	Mujer		
Morena	1er regiduría (Propietaria)	Aaron Nava Puebla	Hombre	X	
	1er regiduría (Propietaria)	Amado Martín Aguilar Velázquez	Hombre	X	
PRI	2ª regiduría (Propietaria)	Isamar Dávila Riveros	Mujer	X	
	2ª regiduría (Suplente)	Jaqueline Muñoz Aguilar	Mujer	X	
Nueva Alianza	3ª regiduría (Propietaria)	Nely Yadira Maya Jinez	Mujer		X
	3ª regiduría (Suplente)	María Guadalupe Puntos Esteban	Mujer		X

12. **Resolución del Tribunal local (TEEM/RIN/07/2024-3 y sus acumulados).**

En contra de la determinación anterior, diversos actores interpusieron medios de impugnación ante el Tribunal local, quien, entre otras cosas, modificó el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local, para efectos de que la integración quedara de la siguiente manera:

Partido político	Cargo	Nombre	Género	Indígena	Grupo Vulnerable
Movimiento Ciudadano	Presidencia Municipal (Propietaria)	César Dávila Díaz	Hombre		
	Presidencia Municipal (Suplente)	Iram Manjarrez Vara	Hombre		
Movimiento Ciudadano	Sindicatura (Propietaria)	María Isabel Bertha Meza Martínez	Mujer		
	Sindicatura (Suplente)	Marcelina López San Juan	Mujer		
Morena	1er regiduría (Propietaria)	Aaron Nava Puebla	Hombre	X	
	1er regiduría (Propietaria)	Amado Martín Aguilar Velázquez	Hombre	X	
PRI	2ª regiduría (Propietaria)	Raúl Eslava Rojas	Hombre	X	



SUP-REC-22876/2024 Y ACUMULADOS

Partido político	Cargo	Nombre	Género	Indígena	Grupo Vulnerable
	2ª regiduría (Suplente)	Fernando Alvares Alfaro	Hombre	X	
Nueva Alianza	3ª regiduría (Propietaria)	Nely Yadira Maya Jinez	Mujer		X
	3ª regiduría (Suplente)	María Guadalupe Puntos Esteban	Mujer		X

13. **Acto impugnado (SCM-JRC-208/2024 y acumulados).** Inconformes, los ahora recurrentes presentaron diversos medios de impugnación ante la Sala Ciudad de México, la cual sobreseyó el juicio promovido por Rafael Vargas Muñoz y confirmó la resolución combatida.
14. **Recursos de reconsideración.** En contra de la determinación anterior, el diecisiete de noviembre, el PRI, Rafael Vargas Muñoz e Isamar Dávila Riveros interpusieron diversos recursos de reconsideración.

III. TRÁMITE

15. **Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-22876/2024, SUP-REC-22877/2024 y SUP-REC-22882 y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
16. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

17. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de tres recursos de reconsideración interpuestos en contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁷

⁶ En adelante, Ley de medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

SUP-REC-22876/2024 Y ACUMULADOS

V. ACUMULACIÓN

18. Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa e identidad de autoridad responsable, por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, se estima conveniente acumular los expedientes SUP-REC-22877/2024 y SUP-REC-22882/2024, al diverso SUP-REC-22876/2024, por ser este el primero que se recibió.
19. En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

VI. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

20. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son **improcedentes**, porque respecto del recurso de reconsideración SUP-REC-22877/2024 la sentencia impugnada no es de fondo, aunado que ni de los agravios expuestos en la demanda ni de las razones desarrolladas por la Sala Regional se advierten cuestiones de constitucionalidad o inaplicación de una norma.
21. En los dos restantes medios de impugnación tampoco se advierte que se actualice el supuesto específico de procedencia, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional, no se advierte un error judicial ni se trata de un asunto importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

Marco normativo

22. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.



23. En específico, en dicho numeral se establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto⁸ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.
24. Al respecto, debe entenderse como sentencia de fondo aquellas decisiones jurisdiccionales en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.
25. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
26. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
27. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
28. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-22876/2024 Y ACUMULADOS

aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

29. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
30. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁹. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹¹. • Cuando se ejerza control de convencionalidad¹². • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹³.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**



	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁴.• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁵.• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁶• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁷
--	---

31. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

Caso concreto

a) Consideraciones de la sentencia reclamada

32. La autoridad responsable sobreseyó el juicio de la ciudadanía promovido por Rafael Vargas (SCM-JDC-2241/2024), al actualizarse la causal de improcedencia previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios.¹⁸
33. La responsable consideró que el actor no contaba con interés jurídico para impugnar la determinación del Tribunal local, ya que previamente no había impugnado la decisión del OPLE de validar el resultado de la elección.
34. Por otra parte, la responsable calificó de infundado los agravios esgrimidos del PRI, relativos a que el Tribunal local analizó erróneamente las pruebas

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”.

¹⁵ Jurisprudencia 6/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.**”.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”.

¹⁸ “**Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:**

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.”

SUP-REC-22876/2024 Y ACUMULADOS

y concluyó que no se acreditaba la causal de nulidad de la votación invocada en cuatro casillas.

35. Lo anterior en virtud de que, de los hechos expuestos y las pruebas que obran en el expediente, no se acreditó que la paquetería electoral de las casillas 417 B, 417 C1, 417 C2 y 417 C3 hubiera sido vulnerada, por lo que no se controvertía la certeza de la votación obtenida en dichas casillas, de conformidad con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.
36. Asimismo, la Sala responsable consideró que el Tribunal local sí realizó un adecuado análisis probatorio y contextual de lo expuesto por el PRI, y de ello esbozó que no se acreditaba que las casillas impugnadas hubiesen sido manipuladas, que no se vulneró el principio de certeza, y que, por tanto, no ameritaba la anulación de la votación de las mesas receptoras de votación.
37. De igual forma, sostuvo que del caudal probatorio no se acreditó que hubiera existido una manipulación de la paquetería electoral, ya que del acta de hechos no se precisó el contenido de las cajas, la forma en que se encontraban violentados los sellos o en qué consistieron los signos de alteración que observó respecto de las cajas referidas. De las fotos ofrecidas no advirtió dichos signos de alteración o los sellos rotos.
38. Respecto del acta de hechos, la Sala responsable observó que únicamente se levantó y firmó por la jueza de paz, sin estar confeccionada ni firmada por la secretaria de acuerdos o, en su defecto, testigos de asistencia; por ello, ante la falta de mayores elementos, el acta carece de eficacia demostrativa, pues no se desahogaron los requisitos exigidos para tomarla en cuenta y, en consecuencia, poder analizar su contenido, así como su alcance demostrativo.
39. Por lo expuesto, la Sala responsable estimó que de la valoración individual y conjunta de las pruebas, no se desprendía la irregularidad alegada por el PRI respecto de la manipulación de los paquetes electorales.
40. De ahí que la Sala Ciudad de México haya considerado que tanto en el acta de hechos como en la de sesión se constató que no existió la irregularidad



que reclamó el PRI, aunado a que la paquetería electoral que se recibió de las casillas impugnadas se encontraba selladas y sin muestras de alteración.

41. La Sala Regional también declaró infundados e inoperantes los agravios del PRI relativos a que la paquetería electoral fue entregada por una persona no autorizada y que el Tribunal local había desestimado esa causal incorrectamente, ya que el órgano local sí tomó en cuenta el contexto particular del asunto y llevó a cabo una interpretación sistemática y funcional de la normativa correspondiente, concluyendo que resultaba válido que la funcionaria electoral entregara la paquetería electoral, destacando que su nombramiento no fue puesto en duda en alguna instancia.
42. En cuanto a lo alegado por la candidata del PRI, la Sala responsable consideró como infundado su reclamo, en virtud de que el Tribunal local resolvió conforme a los parámetros legales establecidos para la designación de regidurías y a la luz del principio de paridad y acciones afirmativas indígenas, pues detectó que el Instituto local realizó incorrectamente un ajuste a la designación de regidurías del PRI, pues no tomó en cuenta que la fórmula a la que se le hizo el ajuste era indígena, en tanto que solo con el ajuste al partido Nueva Alianza se garantizaba la paridad de género en el ayuntamiento y la acción afirmativa indígena.
43. Por lo anterior, la Sala responsable estimó que fue correcta la determinación del Tribunal local, pues sí garantizó la debida integración del ayuntamiento, ya que se conformó de forma paritaria, cumpliendo con el número de candidaturas indígenas y contemplando a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, así como criterios sostenidos por esta Sala Superior.

b) Agravios en los recursos de reconsideración

1. Agravios del PRI (SUP-REC-22876/2024)

44. **Procedencia.** Arguye que su demanda cumple con el requisito especial de procedencia, en virtud de que la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México conlleva un estudio de fondo, aunado a que vulneró los principios

SUP-REC-22876/2024 Y ACUMULADOS

constitucionales de elecciones libres, auténticas y democráticas, así como los principios de igualdad, certeza, legalidad y elecciones libres y auténticas.

45. Esgrime que el planteamiento de constitucionalidad hecho valer ante la Sala responsable se vincula con la indebida interpretación que hizo valer de una norma secundaria cuyo criterio contraviene bases y principios en la Constitución general.
46. Por ello, procede su medio de impugnación para que este órgano jurisdiccional entre al estudio de las normas jurídicas observadas, y se estudien los planteamientos expuestos por el actor, y que la Sala Ciudad de México dejó de considerar.
47. Asimismo, aduce que la Sala responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o bien, omitió el análisis de las irregularidades denunciadas, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.
48. **Falta de exhaustividad.** Argumenta que no se realizó un adecuado análisis probatorio y contextual de lo expuesto ante la instancia local y, de forma indiciaria, sí de acreditaba la vulneración al principio de certeza que ameritaba anular la votación en las mesas receptoras de votación de las casillas impugnadas.
49. Lo anterior en virtud de que, de las pruebas ofrecidas se puede advertir el nexo causal entre que la persona capacitadora electoral haya indicado que encontró la paquetería electoral de ciertas casillas sin persona alguna y que la capacitadora haya entregado la paquetería electoral al consejo municipal con la manipulación de la paquetería electoral de esas casillas.
50. Menciona que no se consideró que, del material probatorio, es posible advertir que las urnas fueron abandonadas y existió un lapso considerable de tiempo entre la documentación que fue recibida en un primer momento y la que fue recibida en un segundo momento, por lo que, a su dicho, no se puede garantizar la integridad de los paquetes electorales, toda vez que la cadena de custodia se vio comprometida.



51. Asimismo, esgrime que no se atendieron el material probatorio adecuadamente, pues no se tiene certeza de la forma en que fueron encontrados los paquetes electorales en cuestión, pues existe la probabilidad de que hubiesen sido embalados con posterioridad al levantamiento del acta de hechos por parte de la juez de paz y, al administrar las pruebas ofrecidas adecuadamente, se puede advertir el nexo causal existente entre los hechos.
52. **Indebida fundamentación y motivación.** Se alega que los capacitadores electorales del INE carecen de facultades para el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Distritales o Municipales, toda vez que la GUÍA-CAE-PE-2023-2024 precisa que el capacitador electoral es responsable de trasladar o coordinar el traslado del o los funcionarios de casilla para la entrega de los paquetes electorales, sin que se advierta que posee facultad necesaria para que él pueda trasladar dichos paquetes.
53. Por ello, la determinación de la Sala responsable carece de debida motivación y fundamentación al esgrimir que los paquetes electorales no presentan signos de manipulación, sin advertir que el capacitador electoral debió verificar que dichos paquetes se integraran debidamente con la información correspondiente a cada una, y no tomar en cuenta el contexto total del asunto.
54. **Determinante.** Finalmente, aduce que la violación alegada es determinante, pues al acreditar la irregularidad y anular la votación de las casillas controvertidas, generaría un cambio de ganador, lo que resulta determinante para el resultado de la elección; cuestión que no fue tomado en cuenta por la Sala responsable.

2. Agravios de Rafael Vargas Muñoz (SUP-REC-22877/2024)

55. **Procedencia.** Arguye que su demanda cumple con el requisito especial de procedencia, en virtud de que la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México conlleva un estudio de fondo, la cual vulnera los principios constitucionales de elecciones libres, auténticas y democráticas, así como los principios de igualdad, certeza, legalidad y elecciones libres y auténticas.

SUP-REC-22876/2024 Y ACUMULADOS

56. Esgrime que el planteamiento de constitucionalidad hecho valer ante la Sala responsable se vincula con la indebida interpretación que hizo valer de una norma secundaria cuyo criterio contraviene bases y principios en la Constitución general.
57. Por ello, procede su medio de impugnación para que este órgano jurisdiccional entre al estudio de las normas jurídicas observadas, y se estudien los planteamientos expuestos por el actor, y que la Sala Ciudad de México dejó de considerar.
58. Asimismo, aduce que la Sala responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o bien, omitió el análisis de las irregularidades denunciadas, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.
59. **Indebida fundamentación y motivación.** Aduce que se violó en su perjuicio el derecho a acceso a la justicia, en virtud de que la Sala responsable sobreseyó el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2241/2024 sin fundamentación ni motivación.
60. Lo anterior en virtud de que la Sala responsable no fundamentó ni motivó su decisión de sobreseer el juicio promovido por el actor, limitándose a argumentar que, al no haber ganado en la elección tenía interés jurídico ni legítimo para controvertir la decisión del Tribunal local, pues era menester que acudiera, en primera instancia, a la instancia local, lo cual fue erróneo.
61. Asimismo, el recurrente aduce que, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, los Capacitadores Electorales del INE carecen de facultades para el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Distritales Municipales, en términos de la guía que emitió el mismo Instituto, en la cual se describen las actividades, facultades y obligaciones de los capacitadores en cuestión.
62. En ese sentido, arguye que la Sala responsable erróneamente le confirió la facultad de trasladar el paquete electoral a la Capacitadora Asistente Electoral Local, sin que sea una de sus atribuciones establecidas en la guía



antes mencionada, por lo que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada.

63. Dicha decisión vulneró los principios de lógica, experiencia y a la sana crítica, los cuales deben revestir las resoluciones de las autoridades electorales.
64. **Falta de congruencia y exhaustividad.** Esgrime que la sentencia emitida por la Sala responsable no es congruente ni exhaustiva, en virtud de que su decisión lo deja en estado de indefensión.
65. Ello en virtud de que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para la posterior, ya que, para ejercitar su derecho de acción, únicamente es necesario que un acto de autoridad, como lo es la resolución emitida por el Tribunal local en el caso, afecte su esfera jurídica, sin la necesidad de agotar las instancias previas.
66. En ese sentido, alega que la Sala responsable no interpretó debidamente la jurisprudencia 8/2004, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.”***¹⁹
67. Por esa razón, alega que la autoridad responsable vulnera sus derechos al dictar una sentencia carente de exhaustividad y congruencia, aunado a que no entró al fondo del asunto ya que no examinó sus pruebas ni sus agravios.
68. De igual forma, aduce que la Sala Ciudad de México no realizó un adecuado análisis probatorio y contextual de lo que expuso, en virtud de que sí se acredita, al menos de manera indiciaria, la manipulación que sufrieron los paquetes electorales de las casillas 417 B, 417 C1, 417 C2 y 417 C3, y ello

¹⁹ Jurisprudencia 8/2004: ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.*** La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.”.

SUP-REC-22876/2024 Y ACUMULADOS

vulneró el principio de certeza lo que amerita la anulación de la votación de dichas casillas.

69. En ese orden de ideas, establece que sí es posible advertir el nexo causal respecto de que la persona capacitadora electoral haya encontrado diversa paquetería electoral sin persona alguna y, que ella misma, la entregó al conejo municipal.
70. Finalmente, arguye que resulta contrario el estudio realizado por la Sala responsable respecto de la manipulación que presentó la paquetería electoral, así como la valoración que realizó sobre las pruebas.
71. Lo anterior en virtud de que la Sala responsable calificó el acta de hecho de la juez de paz como genérica y, en consecuencia, esbozó que no ameritaba concederle un alcance demostrativo pleno, lo cual resulta contradictorio, ya que el recurrente planteó diversa cuestión relativo a que no se tenía certeza de la forma en la que fueron encontrados los paquetes electorales.
72. **Determinante.** Finalmente, aduce que la violación alegada es determinante, pues al acreditar la irregularidad y anular la votación de las casillas controvertidas, generaría un cambio de ganador, lo que resulta determinante para el resultado de la elección; cuestión que no fue tomado en cuenta por la Sala responsable.

3. Agravios del Isamar Dávila Riveros (SUP-REC-22882/2024)

73. **Falta de exhaustividad.** La recurrente arguye que la Sala Ciudad de México no analizó de forma completa su contexto social y cultural, y la progresividad histórica de su designación; así como la determinación del Instituto local, por lo que no emitió una resolución subsanando la transgresión al principio de paridad y progresividad.
74. En ese sentido, aduce que la autoridad responsable no valoró su calidad como candidata indígena perteneciente a un grupo vulnerable, aunado que, en el municipio en el cual participó para ocupar un puesto popular de regidora, ha sido históricamente regido por autoridades hombres, afectando de ese modo, la participación de las mujeres en todos los ámbitos.



75. **Indebida fundamentación y motivación.** La recurrente refiere que la Sala responsable no motivó ni fundó su determinación, en virtud de que no consideró que su calidad como candidata indígena perteneciente a un grupo vulnerable, y no tomó en cuenta que, históricamente, el municipio ha sido regido principalmente por autoridades hombres.
76. **Vulneración al principio de progresividad.** La recurrente adminicula que la autoridad responsable no garantizó el derecho de los derechos de la población indígena y de las mujeres de conformidad con la paridad de género, establecidas en el artículo 1° de la Constitución general.
77. **Vulneración al principio de paridad.** De igual forma, la recurrente aduce que la Sala responsable omitió realizar un estudio sobre la paridad específica en candidaturas indígenas; toda vez que no tomó en cuenta que el Tribunal local ordenó el ajuste en un municipio en el cual ha sido históricamente regido por hombres, afectando el pleno desarrollo de las mujeres.
78. En ese mismo sentido, alega que la sentencia emitida por el Tribunal local carece de exhaustividad, en virtud de que no tomó en consideración su calidad como indígena.
79. **Transgresión al derecho de acceso a la justicia.** Alega que la Sala responsable transgredió en su perjuicio el derecho al acceso a la justicia, en virtud de que no valoró adecuadamente sus agravios.

c) Decisión

80. Este órgano jurisdiccional considera que son improcedentes los recursos de reconsideración, porque en uno de ellos²⁰ la sentencia impugnada no es de fondo, aunado que ni de los agravios expuestos en la demanda ni de las razones desarrolladas por la Sala Regional para sustentar su determinación se advierten cuestiones de constitucionalidad o inaplicación de una norma que justifique su análisis.

²⁰ SUP-REC-22877/2024.

SUP-REC-22876/2024 Y ACUMULADOS

81. Así también, en los dos restantes medios de impugnación, tampoco se advierte alguna una cuestión de constitucionalidad que deba ser resuelta por esta Sala Superior, ya que lo dilucidado por la autoridad responsable se refiere a aspectos de legalidad, vinculados con la revisión de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la que confirmó el cómputo de validez y la entrega de constancia de mayoría en el municipio de Huitzilac, Morelos, dentro del proceso electoral local 2023-2024.
82. En este asunto, la Sala Ciudad de México únicamente realizó una valoración probatoria de lo aducido por lo recurrentes, respecto de la supuesta manipulación en los paquetes electorales de las casillas 417 B, 417 C1, 417 C2 y 417 C3, lo cual violaba el principio de certeza de la votación.
83. La autoridad responsable consideró que el Tribunal local efectuó una debida valoración probatoria del contexto, pues no se evidenciaba que los paquetes electorales tuvieran indicios de una manipulación, con lo que no se acreditaba proceder a la anulación de la votación de las casillas impugnadas.
84. De ahí que el análisis realizado por la Sala Responsable se haya centrado en temas de mera legalidad, con lo cual no actualiza el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior analice la determinación emitida por la Sala responsable.
85. Por otra parte, los agravios formulados por la recurrente en el expediente SUP-REC-22882/2024 están dirigidos a cuestionar que tanto la Sala Ciudad de México como el Tribunal local no tomaron en cuenta su calidad de candidata indígena perteneciente a un grupo vulnerable, y que en el municipio en el cual participó para ocupar un puesto popular de regidora, ha sido históricamente regido por autoridades hombres, afectando de ese modo la participación de las mujeres en el ámbito político, lo cual no actualiza el requisito especial de procedencia.
86. En todo caso, para considerar que existe un tema de constitucionalidad que pudiera ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que



inaplicara normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de estudiar la regularidad constitucional de la determinación impugnada.

87. Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
88. Conforme a lo expuesto, se arriba a la válida conclusión de que la Sala responsable no reveló el sentido de una norma a través del tamiz constitucional, sino que, con base en los elementos y argumentos aportados por el ahora recurrente, se abocó a determinar si la decisión del Tribunal garantizó la debida integración del ayuntamiento, es decir, si quedó integrado de forma paritaria, cumpliendo con el número de candidaturas indígenas y contemplando a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.
89. En suma, se advierte que la parte recurrente pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos motivo de la controversia; sin embargo, debe recordarse que el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.
90. Asimismo, no se advierte que el asunto revista las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues la materia del juicio se basa en dilucidar sobre la supuesta indebida valoración probatoria, aunado con el principio de paridad, cuestiones que han sido tratados en múltiples ocasiones por parte de esta Sala Superior.²¹
91. Finalmente, los recurrentes no refieren, ni se advierte, que la Sala Ciudad de México haya incurrido en un error judicial evidente, el cual haya impedido

²¹ Ver los diversos SUP-REC-22806/2024 y SUP-REC-22448/2024, entre otros.

SUP-REC-22876/2024 Y ACUMULADOS

el acceso a la justicia, ya que la autoridad responsable únicamente realizó una valoración probatoria para desestimar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas solicitada.²²

92. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la Ley de Medios y en la jurisprudencia de esta Sala Superior, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración.
93. En razón de lo expuesto, los recursos de reconsideración son improcedentes al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-22877/2024 y SUP-REC-22882/2024 al diverso SUP-REC-22876/2024.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²² En términos de lo previsto en la jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**